El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia - 1ª instancia – 07 de marzo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo solicitado

Radicación Nro. : 66001-31-03-001-2017-00146-01

Accionante: ROSAURA BETANCUR DE ZULUAGA

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

Magistrado Ponente:  JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Temas: **DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / ACCIONANTE NO FORMULÓ NULIDAD AL JUEZ / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCÍON DE TUTELA / IMPROCEDENCIA.** “De frente a ese derrotero, sin desconocer las dificultades de oportunidad que se aducen en la misma demanda, lo cierto es que se pasa por alto que la acción de tutela, por su naturaleza misma, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas.

En el caso presente se tiene que, al margen de lo que pudiere decidir el juez accionado ante una eventual petición que llegara a elevar la accionante, no resulta apropiado que se hubieran soslayado los mecanismos que tenía a la mano la interesada para suplicar la nulidad que ahora depreca, para 'Sentencia C-543-92 suplirlos por este especial mecanismo, buscando del órgano constitucional remediar lo que no gestionó (nulidad o recurso de revisión), a pesar del tiempo con que contaba para ello, dentro del proceso mismo, o a partir de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

Así que, siguiendo lo prevenido por el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, la acción debe declararse improcedente, porque si bien, puede sortearse la exigencia de la subsidiariedad cuando media un perjuicio irremediable, para que ello suceda, debe plantearse la acción de tutela como mecanismo transitorio, lo que no ocurrió en este caso; adicionalmente, dicho menoscabo se caracteriza por ser inminente y grave, de manera que las medidas que se deban adoptar por vía de tutela sean impostergables para restablecer el derecho, como en múltiples ocasiones lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional2, condiciones todas que el actor debe acreditar. Más, en este evento, ninguna de las circunstancias que podrían dar lugar a ello fue acreditada.”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira,

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00146-00

Acta N° 113 de marzo 7 de 2017

Decide la Sala la acción de tutela promovida por **Rosaura Betancur de Zuluaga** contra el **Juzgado Civil del Circuito** de **Dosquebradas,** a la que fueron vinculados **Benjamín Zuluaga Montes**  y las **personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble** distinguido bajo el folio de **matrícula número 294-15885** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas.

#### **ANTECEDENTES**

Rosaura Betancur de Zuluaga, por intermedio de mandatario judicial, presentó acción de tutela contra el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en la que aduce la violación de los derechos fundamentales previstos en los *”artículos 2, 58, 29 de la Constitución Nacional”.*

Narró, en síntesis, que el 1 de octubre de 1991, decidió, de común acuerdo con su esposo Benjamín Zuluaga Montes, liquidar la sociedad conyugal y dejar en común y proindiviso el bien con matrícula 294-15885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas; convinieron que Zuluaga Montes podía habitar la vivienda sin pagar arrendamiento y pagaría los impuestos que se generaran con el bien; desde el momento de la liquidación y hasta la fecha, la accionante reside en el extranjero con sus hijas, y cada año visita Colombia, exactamente en Pereira y Dosquebradas donde tiene familia; el señor Benjamín Zuluaga inició proceso de pertenencia sobre el referido predio que culminó en su favor con sentencia del 1 de noviembre de 2012, en el que se le adjudicó el 50% del predio que estaba en común y proindiviso con ella; hubo mala fe del mismo, porque conoce donde reside junto con sus hijas, pues ha acudido a estas para que le faciliten dinero y, en efecto, le han enviado; además, siempre que ha venido a Colombia se han visto y frecuenta regularmente a su hijo del anterior matrimonio y nunca le comunicó a este sobre la promoción de la demanda; para finales del mes de noviembre de 2016, Benjamín se comunicó con sus hijas para que ella le ayudara con el pago de las obligaciones tributarias de la propiedad, pues se encontraba en mora por tal concepto; a su llegada en enero del presente año y ante la negativa del mismo para entregarle los paz y salvos del impuesto predial, solicitó un certificado de tradición y libertad para verificar algún embargo por cobro coactivo, pero su sorpresa fue la de observar que el bien ya estaba a nombre de Benjamín Zuluaga Montes.

Pidió, por consiguiente, que se ordene al Juzgado demandado que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, declare la nulidad de todo lo actuado en el anunciado proceso, radicado al número 2011-00090-00 y deje sin efectos el fallo allí proferido.

Se dispuso el trámite de rigor con la vinculación de Benjamín Zuluaga Montes y de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble distinguido bajo el folio de matrícula número 294-15885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dosquebradas; bien ubicado en el área urbana de dicha municipalidad en la calle 3ª con carrera 1ª del barrio El Japón de esa misma municipalidad, lote 304; nomenclatura actual calle 10, 23 A-13, y se corrió traslado por el término de 2 días para que ejercieran su derecho de defensa.

El funcionario accionado, dio cuenta de que el expediente se encuentra archivado y los demandados fueron emplazados y remitió algunas copias del asunto.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad, en procura del derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa a la accionante el hecho de que se hubiera adelantado un proceso de declaración de pertenencia en su contra, sin que se le notificara de ello, no obstante que el demandante conocía su lugar de residencia, al punto que mantiene contacto con sus hijos.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia SU-222 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, recordó que las primeras obedecen a (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que presuntamente amenaza o desconoce derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que la haya alegada en el proceso judicial respectivo, si ello era posible; (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) sustantivo, (iii) procedimental fáctico; (iv) error inducido; (v) decisión sin motivación; (vi) desconocimiento del precedente constitucional; y (vii) violación directa a la constitución.

De frente a ese derrotero, sin desconocer las dificultades de oportunidad que se aducen en la misma demanda, lo cierto es que se pasa por alto que la acción de tutela, por su naturaleza misma, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas.

En el caso presente se tiene que, al margen de lo que pudiere decidir el juez accionado ante una eventual petición que llegara a elevar la accionante, no resulta apropiado que se hubieran soslayado los mecanismos que tenía a la mano la interesada para suplicar la nulidad que ahora depreca, para 'Sentencia C-543-92 suplirlos por este especial mecanismo, buscando del órgano constitucional remediar lo que no gestionó (nulidad o recurso de revisión), a pesar del tiempo con que contaba para ello, dentro del proceso mismo, o a partir de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

Así que, siguiendo lo prevenido por el numeral 1o del artículo 6o del Decreto 2591 de 1991, la acción debe declararse improcedente, porque si bien, puede sortearse la exigencia de la subsidiariedad cuando media un perjuicio irremediable, para que ello suceda, debe plantearse la acción de tutela como mecanismo transitorio, lo que no ocurrió en este caso; adicionalmente, dicho menoscabo se caracteriza por ser inminente y grave, de manera que las medidas que se deban adoptar por vía de tutela sean impostergables para restablecer el derecho, como en múltiples ocasiones lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional2, condiciones todas que el actor debe acreditar. Más, en este evento, ninguna de las circunstancias que podrían dar lugar a ello fue acreditada.

Por consiguiente, no queda alternativa diversa a la de declarar la improcedencia anunciada.

Se absolverá a los vinculados de acuerdo con la resolución a adoptar

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Rosaura Betancur de Zuluaga** contra el **Juzgado Civil del Circuito** de **Dosquebradas.**

Se absuelve a los vinculados.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)